



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS  
ALEXANDER VON HUMBOLDT



Radicado:  
Bogotá, D.C. 16 JUN 2011

Doctor  
**JUAN MANUEL ALVAREZ VILLEGAS**  
Director General  
Corporación Autónoma Regional de Risaralda  
Avenida de Las Américas, Calle 46  
Pereira, Risaralda

**Ref: Conceptos Previos declaratoria Áreas Protegidas**

Apreciado doctor Álvarez,

En respuesta a su comunicación del pasado 11 de mayo de 2011, recibida el 20 de mayo en la sede del Instituto Humboldt en la que nos solicita rendir concepto previo para la declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos Alto del Nudo (Municipios de Pereira, Desquebradas, Marsella y Santa Rosa), el Distrito de Conservación de Suelos La Marcada y la ampliación del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Juan ubicados en el departamento de Risaralda, se presenta a continuación el concepto para el Distrito de Conservación de Suelos La Marcada.

De conformidad con el artículo 39 del Decreto 2372 de 2010, "*La solicitud de concepto deberá acompañarse de un documento síntesis, en el que se expongan las razones por las cuales se considera pertinente declarar el área*", siendo sobre este documento que se pronuncia el Instituto.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

El documento allegado al Instituto Humboldt hace un recuento de los antecedentes de creación del área en los siguientes términos: "Mediante Ordenanza Departamental N. 028 de agosto 10 de 1994 la Asamblea Departamental de Risaralda declaró como Parque Ecológico y Zona de Protección Ecoforestal, el sector conocido como "La Marcada" En el año de 1998 la Asamblea Departamental, cambió el nombre, realinderó y estableció normas para el manejo y administración del Parque Regional Natural y Ecológico La Marcada y declara como tal el área correspondiente a los núcleos Alto del Oso y Alto del Toro y su zona de amortiguación."

[www.humboldt.org.co](http://www.humboldt.org.co)

NIT. 820 000 142 - 2

Calle 28A No. 15 - 09 - PBX: (571) 320 27 67 - 287 75 30 - 287 75 14

Bogotá, D.C. - Colombia



En ese sentido se propone en el documento la modificación de la categoría del Parque Regional Natural La Marcada por un Distrito de Manejo de Suelos (no obstante inicialmente el documento allegado hacía referencia a la creación de un Área de Recreación, decisión que fue posteriormente modificada por un DMS)

De esta manera un área que en la actualidad goza de la categoría de Parque Natural Regional - PNR, con las implicaciones para las limitaciones de uso que garanticen la intangibilidad del área protegida, pasaría a tener la categoría de Distrito de Manejo de Suelos - DMS, con las limitaciones propias de esta otra categoría.

A este respecto es importante señalar que la Corte Constitucional, el pasado 27 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, adoptó la Sentencia C-598 de 2010 en la cual se declaró la inconstitucionalidad del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, basando su argumentación en la siguiente premisa:

*"... no existe una diferencia entre la protección que se les debe conferir a los Parques Nacionales y la que merecen los Parques Regionales y porque el artículo 63 de la Constitución Política otorgó a la categoría de Parques Nacionales la protección materializada en la indisponibilidad de dichos bienes como inalienables, inembargables e imprescriptibles, sin contraer su ámbito de aplicación a los nacionales con exclusión, por ejemplo, de los regionales."*

La Corte al evaluar el alcance del artículo 63 de la Constitución y reiterando lo afirmado anteriormente en la sentencia C-649 de 1997, sustenta la intangibilidad de los Parques Naturales (Nacionales o Regionales) en los siguientes términos:

*"Respecto del sentido y alcance que debe dársele al precepto contemplado en el artículo 63 superior en relación con el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los bienes allí previstos, precisó la Corte Constitucional que en lo que respecta a los Parques Naturales debían entenderse tales rasgos de manera que las restricciones trazadas fueron fijadas por las y los Constituyentes "con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste".*

(...)

Considera la Sala que existen serios motivos para que en el caso bajo examen se aplique el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C-649 de 1997. Una interpretación sistemática y armónica de lo establecido en los artículos 63, 79 y 80 de la Carta Política lleva a concluir, por tanto,

<sup>1</sup> Ley 99 de 1993. ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones [...]:

16) Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción".



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS  
ALEXANDER VON HUMBOLDT



que en punto a la facultad de sustraer o cambiar la destinación de las áreas declaradas Parques Naturales Regionales contradice el sistema de protección del medio ambiente establecido en la Constitución Política."

En ese orden de ideas, consideramos que la modificación de categorías de protección de áreas que en la actualidad gozan del carácter de Parques Naturales Regionales, por cualquier otra categoría de área protegida de un menor nivel de protección, sería contrario al artículo 63 de la Constitución y a lo dispuesto en la sentencia C-598 de 2010.

Un ejemplo de ello sería simplemente la imposibilidad actual de realizar sustracciones de las áreas de Parques Naturales Regionales, imposibilidad que no es extensiva a los Distritos de Conservación de Suelos, o la exclusión de actividades como la minería que según nuestra legislación vigente no podría desarrollarse en áreas de Parques Naturales Regionales y no así en DMS.

En ese sentido cualquier modificación vía homologación o recategorización de áreas protegidas deberá garantizar la intangibilidad de los Parques Naturales Regionales y en ese sentido, el Instituto Humboldt no considera viable emitir el concepto previo favorable para el área solicitada denominada Distrito de Conservación de Suelos La Marcada.

Cordialmente,

**Brigitte L.G Baptiste**  
Directora General  
Instituto Alexander von Humboldt

Preparó: Clara L. Matallana  
Revisó: Jerónimo Rodríguez

79

[www.humboldt.org.co](http://www.humboldt.org.co)

NIT. 820 000 142 - 2

Calle 28A No. 15 - 09 - PBX: (571) 320 27 67 - 287 75 30 - 287 75 14

Bogotá, D.C. - Colombia

1047158338